385R0749

Nº L 81/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 23. 3. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 749/85 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1985

por el que se fija, para la campaña 1985, el precio de oferta comunitario de los tomates aplicable respecto de Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 10/81 del Consejo, de 1 de enero de 1981, por el que se determinan, para el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de 1979 (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Acta de adhesión, se ha creado un mecanismo de compensación, en el momento de su importación en la Comunidad de los Nueve, para las frutas y hortalizas procedentes de Grecia respecto de las cuales se ha fijado un precio institucional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 75 del Acta de adhesión, se ha de calcular anualmente un precio de oferta comunitario, por una parte, basándose en la media aritmética de los precios a nivel de producción de cada Estado miembro de la Comunidad de los Nueve, más los gastos de transporte y de embalaje soportados por los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo de la Comunidad representativos y, por otra parte, teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios a nivel de producción anteriormente mencionados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, no obstante, el precio de oferta comunitario anual no puede superar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países reducido en un 15 % al realizar la quinta aproximación del precio contemplada en el artículo 59 del Acta de adhesion;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de los precios, procede dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 10/81, las cotizaciones que deben tomarse como base para el cálculo de los precios a nivel de produción son las registradas para un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción en que las cotizaciones sean más bajas, para los productos o variedades que respresenten una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte del mismo y que respondan a la categoría de calidad I y cumplan determinadas condiciones en lo que se refiere al acondicionamiento; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado;

Considerando que, hasta el 10 de julio, los tomates producidos en la Comunidad de los Nueve proceden principalmente de los cultivos en invernadero; que corresponden, por consiguiente, a este tipo de producto los precios de oferta comunitarios fijados durante dicha parte de la campaña; que, los tomates procedentes de Crecia proceden de cultivos al aire libre; que dichos tomates, aun cuando puedan clasificarse en la categoría I, no son comparables en cuanto a la calidad y precio a los productos de invernadero; que es conveniente, por consiguiente, aplicar a las cotizaciones de tomates no producidos en invernadero un coeficiente de adaptación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar los precios de oferta comunitarios de los tomates, para el período del 1 de abril al 20 de diciembre de 1985, en los niveles siguientes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1985, el precio de oferta comunitario de los tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común), expresado en ECUS por 100 kilogramos netos, se fija como sigue para los productos de la categoría de calidad I, del cualquier calibre y presentados en envase:

— abril:	158,33,
— mayo:	112,88,
— del 1 de junio al 10 de julio:	79,33,
— del 11 de julio al 31 de agosto:	33,93,
— septiembre:	36,12,
— del 1 de octubre al 20 de diciembre:	38,70.

(1) DO nº L 1 de 1. 1. 1981, p. 17.

2. Para calcular el precio de oferta griego, se aplicará a las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero:

— para abril, el coeficiente 1,80,

— para mayo, el coeficiente 1,70,

— del 1 de junio al 10 de julio, el coeficiente 1,65.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente